

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS - RAD 20230006900

Gerencia Hospital Curumani <gerencia@hospitalcmpcurumani.gov.co>

Vie 12/05/2023 11:08

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Curumani <jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co>

CC: osarmolo@gmail.com <osarmolo@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (26 MB)

1. CONTESTACION DE DEMANDA - 20230006900.pdf; 1. ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

Curumani, Cesar - Doce (12) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Honorable.

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI - CESAR

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: **PROCESO VERBAL, ACCION REIVINDICATORIA.**
DEMANDANTE: **BELISA URIBE DE RIOS.**
DEMANDADO: **E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES.**
RADICADO: **20228408900120230006900**
REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Respetado Señor.

CARLOS MARIO DIAZ CAMACHO, mayo y domiciliado en Curumani - Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.064.722.462. expedida en el Municipio de Curumani – Cesar, portador de la Tarjeta Profesional nro. 372.961 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al poder concedido por la entidad hospitalaria que a bien represento, la señora **OMAIRA CHÁVEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 49.772.932 De Valledupar, en calidad de Gerente del **HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES** Empresa Social del municipio de Curumaní– Cesar, con NIT. 824.000.426-3, Nombrada de conformidad con Decreto 103 de 2020, emitida por el alcalde municipal de Curumaní, posesionada con acta de fecha 1 de abril de 2020; dentro de la oportunidad procesal, presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS**, dentro del proceso verbal - Acción Reivindicatoria con radicado No **20228408900120230006900**, iniciado por el apoderado judicial de la señor **BELISA URIBE DE RIOS (QEPD)**, adjuntando lo siguiente:

- Contestación de la Demanda y sus Anexos. 73 Folios.
- Escrito de Excepciones Previas y sus Anexos. 13 Folios.

Agradeciendo su atención y comprensión.

De usted.

CARLOS MARIO DIAZ CAMACHO

C. C. No. 1.064.722.462 de Curumani - Cesar

T. P. No. 372961 del C. S. J.

--

Omaira Chavez Gutierrez

Gerente

Hospital Cristian Moreno Pallares

Curumani, Cesar



ABOGADO
CARLOS MARIO DIAZ CAMACHO

Curumani Cesar, Carrera 15 numero 6 – 13 Barrio Santísima Trinidad, **Contacto:** 3234889863,
Email: carlosmariodiaz25@outlook.com



Curumani, Cesar - Quince (15) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Honorable.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI - CESAR

E. S. D.

ASUNTO: **EXCEPCIÓNES PREVIAS**
CLASE DE PROCESO: **PROCESO VERBAL, ACCION REIVINDICATORIA.**
DEMANDANTE: **BELISA URIBE DE RIOS.**
DEMANDADO: **E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES.**
RADICADO: **20228408900120230006900**

CARLOS MARIO DIAZ CAMACHO, mayo y domiciliado en Curumani - Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 1.064.722.462 expedida en el Municipio de Curumani – Cesar, portador de la Tarjeta Profesional nro. 372.961 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI - CESAR; Entidad demandada en el asunto de la referencia, respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente con citación y audiencia; se declare probada la excepcion previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, fundamentadas en el numeral 3 del articulo 100 del Código General del Proceso, bajo lo siguiente:

I. HECHOS.

PRIMERO: El pasado diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) la señora BALIZA URIBE VIUDA DE RÍOS identifica en vida con la cedula de ciudadanía 26.734.044 de Chiriguana - Cesar, mediante apoderado judicial Dr. OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.968.085 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 74.775, radica ante el despacho del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana - Cesar acción reivindicatoria contra el HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI - CESAR, alegando que la Entidad Hospitalaria posee de manera irregular una franja o área de terreno de su pertenencia desde aproximadamente 16 años.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana - Cesar procede RECHAZAR la demanda radicada, atendiendo las preceptivas que prevé el articulo 25 del código general del proceso, en concordancia con el articulo 26 numeral 3, articulo 28 numeral 7 del Código General de General del Proceso; y ordena su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani - Cesar, por factor territorial y además atendiendo su cuantía.

TERCERO: Así las cosas, mediante auto de fecha diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani - Cesar, decide ADMITIR Acción Reivindicatoria de Dominio presentada por el Apoderado Judicial de la señora URIBE VIUDA DE RÍOS contra el HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI - CESAR, ya que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: De lo anterior, puede observarse en el Registro Civil de Defunción aportado al presente escrito, que la señora BALIZA URIBE VIUDA DE RÍOS quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 26.734.044 de Chiriguana - Cesar; falleció en la ciudad de Valledupar - Cesar el pasado veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), situación que imposibilitaba a su apoderado presentar dos meses después de su deceso acción reivindicatoria contra el Centro Hospitalario Cristian Moreno Pallares de Curumani - Cesar, por su falta de capacidad para hacer parte, por su inexistencia y por la terminación del mandato judicial, como lo prevé la norma.

QUINTO: De conformidad con lo anteriormente descrito y acreditado bajo el compendio probatorio allegado ante su despacho, solicitamos que se estudie a profundidad las excepciones previa de INASISTENCIA DEL DEMANDANTE; y se procede a efectuar la terminación del proceso que hoy nos atañe, bajo los presupuestos que a continuación se presentan.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE / MUERTE DEL DEMANDANTE ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA – Terminación del mandato judicial / INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE – Terminación del proceso.

En primer lugar, es preciso señalar que las excepciones previas están específicamente encaminadas a sanear el procedimiento, es decir, su finalidad es superar dificultades procesales que impidan adoptar una decisión de fondo en la correspondiente sentencia.

En términos generales, estos medios exceptivos están referidos a presupuestos procesales, que en la mayoría de los casos se proponen para permitir la materialización del debido proceso y la puesta en marcha de las demás etapas procesales, lo que permite crear una relación procesal válida que finalmente se traducirá en la adopción de una decisión que defina de manera efectiva el derecho sustancial en litigio.

En efecto, el artículo 100 del Código General del Proceso, trae el listado de las excepciones previas, de la siguiente manera:

«Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.»

Con respecto al medio exceptivo previsto en el numeral 3 del artículo atrás transcrito, esto es, la inexistencia del demandante o demandado, este tiene su fundamento en el presupuesto procesal conocido como capacidad para ser parte, regulado en el artículo 54 del Código General del Proceso.

«Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. [...]».

Claramente su señoría este presupuesto implica aquella capacidad que tiene la parte demandante o demandada, de disponer de sus derechos, por sí mismos, en el caso de las personas naturales, o a través de representante, cuando se trata de personas jurídicas o de los padres en los casos de los menores de edad, con la aclaración que cuando se acude a ciertos tramites previsto en el CGP debe actuarse procesalmente a través de apoderado.

Bajo este hilo argumentativo y en atención a los presupuestos fácticos del caso en concreto, es relevante argumentar además que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94

del Código Civil, la existencia de las personas, termina con la muerte, de lo que deviene que en caso de fallecimiento, se puede hablar de su inexistencia.

Finalmente, otro aspecto transcendental para dilucidar el asunto bajo estudio, se encuentra en lo regulado en el artículo 76 del CGP, donde se advierte que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas, no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, *contrario sensu*, si el libelo introductor no se ha radicado, sí pone fin esta situación al mandato.

De conformidad con el anterior marco normativo y teniendo en cuenta los antecedentes del asunto, se advierte que para la fecha de radicación de la demanda de acción de dominio o reivindicatoria el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la señora Baliza Uribe Viuda de Ríos ya había fallecido, toda vez que de acuerdo al registro de defunción que obra en los anexos del presente escrito, la referida señora registra como fecha de defunción el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Conviene subrayar que la excepción de inexistencia del demandante, puede abordarse precisamente en aquellos eventos en que quien demande, es decir, que se encuentre como parte activa de la *litis*, sea una persona natural que ha fallecido, ello justamente porque no tiene la capacidad para comparecer en juicio al no poder disponer de sus derechos, en razón de su inexistencia al momento de radicarse la acción.

De lo expuesto resulta que, como consecuencia directa del deceso del señor Baliza Uribe Viuda de Ríos antes de la presentación de la acción reivindicatoria, puede considerarse su inexistencia como sujeto procesal, pues al no tener la capacidad de comparecer en juicio, presupuesto fundamental para acudir al litigio, se configuran los elementos para que pueda declararse probada la excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el numeral 3 del artículo 100 del CGP.

Además de lo anterior, debe señalarse que al momento en que se presentó la acción reivindicaría ante el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana - Cesar, el mandato conferido al abogado Oscar Armando Moreno López identificado con cedula de ciudadanía nro. 18.968.085 de Curumani - Cesar a través del poder que obra en los anexos de la demanda, había finalizado teniendo en cuenta que la señora Baliza Uribe Viuda de Ríos había fallecido el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), situación que como atrás se indicó, de acuerdo a la interpretación del artículo 76 del CGP, es uno de los presupuestos para que se entienda por terminado el poder.

En conclusión, toda vez que para el momento en que se radicó la demanda de acción de dominio o reivindicatoria, la señor Baliza Uribe Viuda de Ríos había fallecido, configurándose así la excepción previa de inexistencia del demandante consagrada en

el numeral 3 del artículo 100 del CGP, razón por la cual no puede continuarse el trámite de la demanda y en consecuencia debe terminarse el proceso.

III. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de Inexistencia del Demandante, prevista en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, de conformidad a lo expuesto con anterioridad.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO

Numeral 3 del artículo 100, y artículo 101 de la ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso).

V. PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 101 de la ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso): de igual manera; es usted competente Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

VI. PRUEBAS

Solicito que se tenga como tal las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Registro Civil de Defunción Nro. 22101820085565, de serie 10353566 emitido por la Notaria Segunda (02) de Valledupar - Cesar, a nombre de la difunta Baliza Uribe Viuda de Ríos quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 26.734.044 de Chiriguana - Cesar, con fecha de inscripción dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).
- Constancia de notificación de demanda de acción de dominio o reivindicatoria presentada por el apoderado judicial OSCAR ARMANDO MORENO LÓPEZ con Tarjeta Profesional No 74775 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la Señora Baliza Uribe Viuda de Ríos contra el Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumani - Cesar, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).
- Mandato judicial conferido en vida por la señora Baliza Uribe Viuda de Ríos al abogado judicial OSCAR ARMANDO MORENO LÓPEZ con Tarjeta Profesional

No 74775 del C.S. de la J, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

VII. ANEXOS

Se anexan en el presente escrito, los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado para actuar
- Pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La parte Demandante en la dirección indicada en el libelo demandatorio.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 9a Carrera 17 Esquina, Barrio el Paraíso del Municipio de Curumani - Teléfono celular: 3234889863, para lo cual autorizo notificaciones al correo electrónico carlosmariodiaz25@outlook.com y/o juridica@hospitalcmpecurumani.gov.co.

De Usted su Señoría,

Atentamente.



CARLOS MARIO DÍAZ CAMACHO
C.C. No 1.064.722.462 de Curumani/Cesar
T.P. No. 372.961 D.C.S. de la J.

ABOGADO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Indicativo Serial

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

10353566



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	H	X	E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - CESAR - VALLEDUPAR - NOTARIA 2 VALLEDUPAR *****										

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
URIBE DE RIOS BELISA *****

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 26734044 *****	FEMENINO *****

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CESAR - VALLEDUPAR *****

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2022 Mes OCT Día 27 11:20	22101820084565 *****	

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
*****	Año Mes Día

Documento presentado

Autorización judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	Nombre y cargo del funcionario: AGUILAR SANCHEZ PABLO ANDRES ** - MEDICO * *****
--	--	--

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
VANEGAS CORZO YOSMIN BENITO *****

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 77026135 *****	<i>[Firma]</i>

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción

Año 2022 Mes NOV Día 02	Nombre y firma del funcionario que suscribe el documento: PEDRO FERNANDO BUIRAGO AGON NOTARIO DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR
-------------------------	---

ESPACIO PARA NOTAS
OTRO: TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE-CERTIFICADO MEDICO O DEFUNCIÓN- RES 992-17 JUN.2020.:02/11/2022

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR CN - 629

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR
LA PRESENTE FOTOCOPIA FUÉ TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DEL DECRETO 1789 DE 1970 Y 1º DECRETO 270 DE 1972.
ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO (ART. 2º DECRETO 2189 DE 1983.)
Fecha de Expedición: 117 ABR 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Alionca María Escobar González
NOTARIO (E)
NOTARIA 2º DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

Ceodona SA

DEMANDA DE ACCION DE DOMINIO O REIVINDICATORIA DE BELISA URIBE CONTRA HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES

Lunes, Diciembre 19, 2022 17:20 -05



OSCAR A MORENO LÓPEZ

osarmolo@hotmail.com

Para

j01ccto chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

gerencia@hospitalcmpcurumani.gov.co

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGIANA

E. S. D.

OSCAR ARMANDO MORENO LÓPEZ, mayor de edad vecino y residente en el Municipio de Curumaní, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.968.085 de Curumaní abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 74775 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la Señora **BELISA URIBE DE RIOS**, de acuerdo al poder conferido, ante Usted, con todo respeto presento **DEMANDA DE ACCIÓN DE DOMINIO O REIVINDICATORIA**, contra el **HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E.**, Representada legalmente por la señora **OMAIRA CHAVEZ GUTIERREZ**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, con fundamento en los siguientes: adjuntamos loa demanda con sus anexos al presente correo

PDF AVALUO CATASTRAL_optimize.pdf

164 KiB



PDF AVALUO PREDIO CURUMANI (CESAR) 19122022.pdf

7.6 MiB



PDF CERTIFICADO DE TRADICIÓN.pdf

106 KiB



PDF DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA O DE DOMINIO.pdf

422 KiB



PDF ESCRITURA 57 20-02-1987_optimize.pdf

1.1 MiB



PDF Oficio al Hospital_optimize.pdf

419 KiB



PDF PLANO TOPOGRAFICO TOTAL INCLUIDO URGENCIAS DEL HOSPITAL.pdf

478 KiB



PDF PLANO TOPOGRAFICO DEL LOTE A RESTITUIR.pdf

463 KiB



PDF Poder Belisa Uribe.pdf

893 KiB



PDF SOPORTE 1 ACREDITA PERITO GENERAL 14122022.pdf

912 KiB



PDF SOPORTE 1 RAA DICIEMBRE 2022.pdf

492 KiB





OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ
Abogado y Consultor

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA (CESAR)

E. S. D.

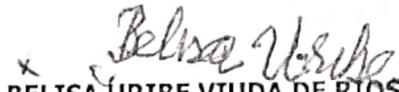
Asunto: Poder

BELISA URIBE VIUDA DE RIOS, mayor y vecino de este municipio, identificada con cédula de ciudadanía número 26.734.044 de Chiriguana, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ**, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía número 18.968.085 de Curumaní y portador de la T.P. número 74775 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación formule demanda, inicie y lleve hasta su terminación **ACCION REIVINDICATORIA o DE DOMINIO, contra el HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E.**, Representada legalmente por la Señora **OMAIRA CHAVEZ GUTIERREZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, hasta obtener sentencia de dominio y restitución material de un inmueble de mi propiedad, ubicado en la carrera 17 N° 9 – 45, de jurisdicción del Municipio de Curumaní (Cesar) y cuyo título es la escritura pública número 57 de fecha 20 de febrero de 1987, otorgada en la Notaría Única de Chiriguana, con Matricula Inmobiliaria N° 192-10083 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir y desistir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase señor Juez recocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del señor Juez atentamente


BELISA URIBE VIUDA DE RIOS
CC No 26.734.044 de Chiriguana

ACEPTO


OSCAR ARMANDO MORENO LÓPEZ
CC. No. 18.968.085 de Curumaní
T.P. No. 74775 del C. S. de la J.

Calle 7 N°14-45 Cel - 3105703920 - 3103211437 osarmolo@hotmail.com Curumaní (Cesar)

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA HUELLA Y CONTENIDO

Ante la Notaria Primera Encargada del Circulo de Valledupar

COMPARECió: BELISA URIBE
VIUDA DE RIOS

Con C.C.: 26.734.004 de: CURUMANI
 y T.P. No. _____

y declaro que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella impresas son suyas y las autoriza sin en el Sistema Biométrico.

Valledupar, _____ 23 SEP 2022

Belisa Uribe
 FIRMA DEL COMPARECIENTE

JUAN ALBERTO MORALES CHICO
 NOTARIO PRIMERO ENCARGADO

HUELLA DEL INDICE DERECHO



SE UTILIZA ESTE SELLO POR FALLAS TÉCNICAS EN EL SISTEMA BIOMÉTRICO

JUAN ALBERTO MORALES CHICO
 NOTARIO PRIMERO ENCARGADO
 DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

x

	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES		GESTION DOCUMENTAL	
	MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MECI		PROCEDIMIENTO	
		R-GD-07	Página 1 de 2	
		Versión0	01-05-2020	
GERENCIA				

Curumani, Cesar, 13 de Abril del año 2023.

Honorable Juez.

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI - CESAR

E. S. D.

CLASE DE PROCESO : **ACCION REINVIDICATORIA DE DOMINIO**
 DEMANDANTE : **BELISA URIBE VIUDA DE RIOS**
 DEMANDADO : **HOSPITAL LOCAL E.S.E CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI CESAR**
 RADICACIÓN : **20228408900120230006900**
 REFERENCIA : **PODER**

OMAIRA CHÁVEZ GUTIÉRREZ, mayor, residente en la Ciudad de Curumani - Cesar, identificada con cedula de ciudadanía número 49.772.932 de Valledupar - Cesar, quien actúa en nombre y representación legal de la **ESE CRISTIAN MORENO PALLARES**, identificada con el NIT. 824.000.426-3. nombrada mediante Decreto 103 del 27 de marzo de 2020, emanado del despacho del Alcalde Municipal de Curumani - Cesar, y posesionada en debida forma. Con el presente escrito, me dirijo a usted con el propósito de manifestarle, que le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor, **CARLOS MARIO DIAZ CAMACHO**, abogado en ejercicio, también mayor, y vecino de la ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.064.722.462, de Curumani - Cesar, portador de la tarjeta profesional de abogado número 372.961 del C.S. de la J., y para que, en nombre y representación de esta Institución Hospitalaria, realice la gestión de defensa judicial integral en el proceso de la referencia.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para notificarse personalmente del tramite de referencia, asistir a las audiencias programadas por su despacho, asumir la defensa integral de los intereses de la institución que represento en los términos que más convengan, y llevarla hasta su culminación, según lo autorice la Ley. Mi apoderado, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, vigente, está plenamente facultado para: conciliar, transigir, reponer, sustituir, desistir, renunciar, recibir en nuestro nombre, reasumir, denunciar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, contestar la demanda, llamar en garantía, proponer incidentes, conflictos de interés, recursos, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y

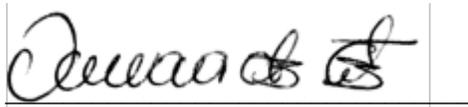
	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES		GESTION DOCUMENTAL	
	MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO MECI		PROCEDIMIENTO	
		R-GD-07	Página 2 de 2	
		Versión0	01-05-2020	
GERENCIA				

morales; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión y defensa de nuestros intereses.

Señor Juez, Sírvase reconocerle personería sustantiva a mi apoderado para que ejerza sus funciones y cumpla fielmente con el presente mandato.

Del mismo modo informo, que esta institución hospitalaria recibe notificaciones, en la calle 7 con carrera 17, hospital Cristian Moreno Pallares de Curumani Cesar, oficina Gerencia, autorizo notificación al Email: carlosmariodiaz25@outlook.com y/o, al correo juridico@hospitalcmpcurumani.gov.co

PODERDANTE:



OMAIRA CHÁVEZ GUTIÉRREZ

C.C. No. 49.772.932 Valledupar - Cesar
Representante Legal

ACEPTO:



CARLOS MARIO DIAZ CAMACHO

C. C. No. 1.064.722.462 de Curumani - Cesar
T. P. No. 372.961 del C.S. de la J.

Nota: El presente poder NO requieren nota de presentación personal o autenticaciones, en atención al párrafo cuarto del artículo 6 del acuerdo PCSJA20-111532 del 11 de abril 2020 del CSJ. Y a su vez en virtud del artículo 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.